



RESOLUCIÓN N° 143-2020-AMAG/DG

Lima, 28 de Octubre de 2020

VISTOS:

Informe N°185-2020-AMAG/DG/ORF, Informe N° 961-2020-AMAG/DA, Informe N°743-2020-AMAG/PAP, Informe N° 348-2020-AMAG/PAP ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, la Ley N° 26335-Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, en su artículo 7°) precisa, que el Director General dirige la Academia y la representa. Goza de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones. Le corresponde administrar los recursos de la Academia, autorizando los gastos y pagos de acuerdo al presupuesto, seleccionar, contratar y dirigir al personal docente y no docente y las demás funciones que le señalen el Estatuto y Reglamentos de la Academia;

Que, mediante el Informe N° 348-2020-AMAG/PAP de fecha 05 de agosto de 2020, la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento propuso a la Dirección Académica, la contratación del docente asociado para el Curso: "**Justicia terapéutica con enfoque restaurativo en la justicia penal juvenil**", **Modalidad a distancia –Sede Moquegua**, Hubert Edinson Asencio Díaz;

Que, mediante el Informe N°961-2020-AMAG/DA de fecha 26 de octubre de 2020, la Dirección Académica puso en conocimiento el pedido que formuló la Subdirección (e) del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, sobre la rectificación del término de referencia correspondiente a la contratación del docente Hubert Edinson Asencio Díaz, autorizado mediante el Memorando N° 1749-2020-AMAG/DG. Por lo que adjuntó un nuevo TDR y solicitó la emisión del acto que rectifique la misma;

Que, mediante el Informe N° 743-2020-AMAG/PAP de fecha 23 de octubre de 2020, la Subdirección (e) del Programa de Actualización y Perfeccionamiento solicitó la rectificación en relación al punto 1) del expediente de contratación del TDR en el numeral 5 sobre la condición del docente Hubert Edinson Asencio Díaz, la cual no le corresponde por lo que se corrige el documento conforme se detalla:

Dice: calidad de docente Principal

DEBE decir: calidad de docente Asociado

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) en su Artículo 212 Rectificación de errores, precisa la facultad de la administración para rectificar los errores aritméticos y materiales en los actos administrativos:

Artículo 212.- Rectificación de errores.

212.1.- Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.



212.2.- La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Que, nos encontramos frente a errores no esenciales señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo tanto, si la rectificación de un error no resulta trascendente sobre el contenido o el sentido del acto administrativo, entonces la autoridad puede corregir ese error;

Que, al respecto, los estudiosos García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, señalan que el acto rectificado seguirá teniendo el mismo sentido después de la rectificación. La única finalidad es eliminar los errores de tipeo o de suma con el fin de evitar cualquier equivocación; En ese sentido, se podría sostener que un error es corregible si es que con su corrección no se afecta el sentido del acto. (*García De Enterría, Eduardo y Fernández Rodríguez, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Duodécima edición. Madrid: Civitas Ediciones, 2005, p. 667*).

Que, asimismo, Morón Urbina señala, citando a Forthoff, lo siguiente: "*En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todos estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas*". (*Morón Urbina, Juan Carlos. Comenta ríos a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Op. cit. pp. 609 y 610*).

Que, siguiendo los fundamentos expuestos y en el uso de las facultades conferidas a la Academia de la Magistratura, se hace necesario emitir el acto administrativo respectivo, por lo tanto:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.-RECTIFICAR el punto 1) del expediente de contratación del TDR en el numeral 5 la condición del docente Hubert Edinson Asencio Díaz, la cual no le corresponde por lo que la misma debe quedar de la siguiente manera:

Dice: calidad de docente Principal

DEBE decir: calidad de docente **Asociado**

Artículo Segundo.- DISPONER el cumplimiento de la presente resolución a través de la Secretaría Administrativa, a quien se cursa la presente en dos ejemplares para los fines respectivos.

Regístrese, cúmplase y archívese.

JORGE ROSAS YATACO
Director General (e)
Academia de la Magistratura